



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Ibagué - Tolima, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso ejecutivo singular por obligación de hacer promovido por CESAR AUGUSTO ÁLZATE AGUILAR contra JUAN MARÍA ÁLZATE LLANO.
Rad. 2015-00030-00.

Subsanada oportunamente y en debida forma el proceso ejecutivo singular por obligación de hacer y cómo ésta reúne los requisitos de forma previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

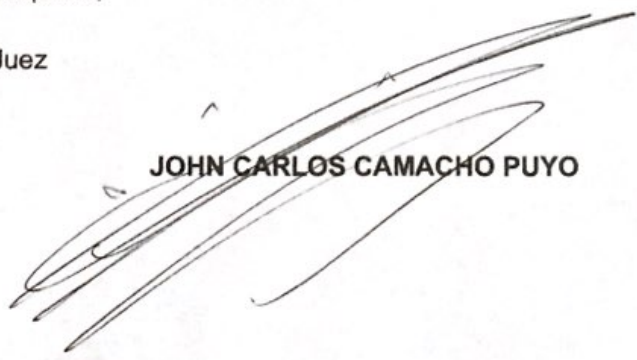
1. Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de CESAR AUGUSTO ÁLZATE AGUILAR quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de JUAN MARÍA ÁLZATE LLANO.
2. Ordenar a JUAN MARÍA ÁLZATE LLANO que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, suscriba escritura pública a favor de CESAR AUGUSTO ÁLZATE AGUILAR, en la cual se realiza la corrección de áreas y linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-7699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Hágase la advertencia que en caso de no suscribir la escritura pública en el término antes indicado, el suscrito juez lo hará en su nombre conforme al artículo 434 y 436 del código general del proceso

3. Notificar a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 4 de Junio del 2020 en especial en su artículo 8.
4. Negar el pago de perjuicios moratorios por no estar debidamente acreditada su causación.

Notifíquese,

El Juez


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO